

Señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Yopal- Casanare

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA ACCIONANTE: MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

MARIA SUSANA BELTRAN BUITRAGO, mayor de edad, residente en la ciudad de Yopal Casanare, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.23.779.980 de Moniquirá Boyacá, actuando en nombre propio de manera atenta, ante su Despacho impetró ACCION DE TUTELA, conforme a lo regulado en el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (modificado por Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021): Establece las reglas de reparto y competencia para la presentación de la presente acción; para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Fundamento mi petición en los siguientes

HECHOS:

1. La CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-64 del 10 de marzo de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022"
2. Agotadas las etapas del proceso, obtuve un puntaje de 66.66, ocupando el quinto lugar.
3. Mediante la RESOLUCIÓN № 10149 del 25 de abril de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", se conformó la lista de elegibles de la convocatoria en mención.
4. El 10 de febrero de 2026, a través del derecho de petición dirigido al DANE, solicite información de las vacantes generadas desde el año 2022 de la planta global empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 o su EQUIVALENTE en las diferentes dependencias tanto del nivel nacional como territorial.
5. El DANE, mediante comunicación enviada a través de correo electrónico el 3 de marzo de 2026, responde a la petición (se adjunta respuesta), informando las vacantes existentes de los empleos PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 de los cuales según la revisión del Manuel de Funciones del DANE (Resolución 1017 del 3 de septiembre de 2021 y sus modificaciones), entre otros cargos, son equivalencias de la OPEC 177730, los siguientes:

1. DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE MEDELLIN VACANTE DEFINITIVA - OCUPADA EN ENCARGO (página 398 del manual de funciones del DANE), VACANTE DESIERTA 128728 163796 PENDIENTE CNSC.

2. DIRECCION TERRITORIAL CENTRO BOGOTA VACANTE DEFINITIVA - OCUPADA EN ENCARGO 395 DEROGATORIA EFECTUADA 118836 155249 PENDIENTE CNSC.

3. DIRECCION TERRITORIAL CENTRO ORIENTE CUCUTA VACANTE DEFINITIVA - OCUPADA EN ENCARGO 395 VACANTE DESIERTA 324751 155249 PENDIENTE CNSC.

3. DIRECCION TERRITORIAL SUR ORIENTE VILLAVICENCIO VACANTE DEFINITIVA - OCUPADA POR PROVISIONAL 407 N/A 471132 234169 PENDIENTE CNSC.

5. DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE MEDELLIN SIN PROVEER (página 395 del manual de funciones del DANE) DEROGATORIA EFECTUADA 118830 155249 PENDIENTE CNSC, entre otros.

6. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la lista de elegibles se encuentra en firme y vigente y hay empleos iguales y equivalente en encargos y provisionalidad, dentro de los cuales, responde el DANE, se ha solicitado autorización a la CNCS, sin que hayan autorizado utilizar la lista de elegibles vigente y próxima a vencerse, desconociendo los derechos de carrera administrativa y lo descrito en la Resolución No. 10149 del 25 de abril de 2024 a lo contenido en el ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, (...) Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del "mismos empleo" o de "cargos equivalentes", no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad. (el resalto de nuestro), haciéndose necesario que la CNSC, **en el término de la instancia**, proceda a autorizar el nombramiento en estas vacantes antes del vencimiento de la lista de elegibles a favor de quienes superamos el concurso y hemos estado atentos al uso de dicha lista, pues del desconocimiento por parte de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, vulnera DERECHOS FUNDAMENTALES, a la igualdad, al trabajo, al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS, AL MÉRITO, al igual que el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, cuando a pesar de haberse incoado el derecho de petición desde el 9 de marzo de 2026, a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, ante la CNCS, solicitando se autorizara el uso de la lista en los cargos existentes como equivalentes, conforme a la respuesta dada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, sin que la fecha de esta acción se haya dado respuesta, vulnerando el derecho fundamental de petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia. Y que como madre cabeza de familia que he sido, vengo concursando para laborar y estar más cerca de mi familia, toda vez que en la ciudad de Yopal, no tengo familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se tiene que la Carrera Administrativa es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho en Colombia, diseñado para garantizar la igualdad, el mérito y la eficiencia en la función pública, regulada en la Constitución Política en el Artículo 125 "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...", siendo el Mérito criterio primordial para la provisión de cargos públicos dentro de la Administración Pública, estableciendo como mecanismo idóneo para hacer efectivo el Mérito a través del Concurso Público, para "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público". La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda "contar con

servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". La jerarquía de la carrera administrativa pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera, implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución".

Naturaleza de las listas de elegibles. Las listas o registros definitivos de elegibles, son Actos Administrativos de Carácter Particular (que tienen como finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la Administración), en dicho acto administrativo, se enlista las personas que aprobaron el concurso y de acuerdo con el mayor puntaje y Méritos y capacidades, deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrados en el cargo para el que concursaron, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. Es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos.

Así lo ha reconocido por la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del Artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el **uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador** (el resaltado es nuestro). En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, **eficiencia y economía en el gasto público**, de tal manera que **se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente**.

Es así como en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, se establece las etapas obligatorias del concurso de Méritos: **ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO**. El proceso de selección comprende: 1. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil...2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir

el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso...3. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes...4. **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad...** (resaltado nuestro).

En este orden de ideas, y según la jurisprudencia, es procedente el nombrar a personas de la lista de elegibles en los cargos que se encuentren en encargos o provisionales, cuando estos tengan empleos equivalentes o como es el presente caso, empleos iguales.

Conforme a lo antes mencionado, se solicitó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NSC, autorice al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, para que proceda realizar mi nombramiento en periodo de prueba por haber sido favorecida en la lista de elegibles en los cargos que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA –DANE, tiene en vacancias definitivas y en provisionalidad en cumplimiento de la lista de elegibles adoptada mediante RESOLUCIÓN № 10149 del 25 de abril de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 177730, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"

DE LA PERTINENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

Considero que esta vía constitucional de tutela, es la única vía eficiente, para que no me sean vulnerados mis derechos fundamentales como es del derecho de Petición al no recibir respuesta por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, respecto de la petición incoada el pasado 9 de marzo de 2026 de la Convocatoria en mención, Sentencia T 604 de 2013, manifestó: "En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego."1 En este sentido la acción de tutela se convierte en un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE, quien como garante de la carrera administrativa, que es la llamada a hacer valer los derechos del Mérito y que por el contrario los desconozca, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ante el silencio a la petición realizada por el DANE, para que la CNSC, como garante del Merito, procediera a autorizar los nombramientos conforme a la lista de elegibles en los cargos existentes vacantes y equivalentes o iguales a que concurse.

Con base en lo antes mencionado y con el fin de que se me garanticen los Derechos Fundamentales Vulnerados como son: el MERITO, LA IGUALDAD, EL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS, AL MÉRITO y el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, señor Juez, presento las siguientes

PRETENSIONES:

PRIMERA PRETENSION.

Tutelar los derechos fundamentales al Derecho de Petición, al Trabajo, al Mérito y/o Función Pública en conexidad con la dignidad humana, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, para que se de cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 10149 del 25 de abril de 2024, contenido en el **ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, "(...) Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del "mismos empleo" o de "cargos equivalentes", no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.** (el resalto de nuestro).

SEGUNDA PRETENSION.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizar mi nombramiento de manera inmediata de acuerdo a la lista elegibles (vigente) en los cargos vacantes o en provisionalidad que sean iguales o equivalentes al que concurse, "(DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE, dentro de la convocatoria DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022" OPEC 177730, de acuerdo a lo mencionado en este escrito de tutela y por estar pendientes de autorización por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y que han pasado casi los dos años de la vigencia de la lista, sin que se diera cumplimiento a este derecho constitucional y legal, viéndome en la necesidad de interponer esta acción.

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Derechos de petición y respuestas.
2. Lista de elegibles.
3. Tener en cuenta el Concepto unificado CNSC, Concepto 419341 de 2025 Departamento Administrativo de la Función Pública, respecto a la utilización de lista de elegibles.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado Tutela similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

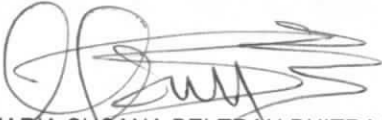
La suscrita, recibe notificaciones judiciales en la Ciudad de Yopal Casanare, en la Calle 30 No. 27-46, Torre 24 Apto. 302 Conjunto Altos de Manera, autorizo ser notificada mediante correo electrónico: sucajab@gmail.com

Los Accionados reciben notificaciones:

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, en la Carrera 59 No. 26-70 Interior CAN, EDIFICIO DANE, Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico, contacto@dane.gov.co y notjudicialesdf@dane.gov.co.

Atentamente,



MARÍA SUSANA BELTRAN BUITRAGO
Cedula de Ciudadanía No. 23.779.980 de Monquirá
Correo Electrónico: sucajab@gmail.com